



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

No. 549

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 9422-2015, SI-ACTUA 9422- ORFEO 2015120880100104E ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN" UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 64-09, DE ESTA CIUDAD, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARLA ARBELY SALAZAR QUESADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.537.409, EXPEDIENTE 9422 DE 2015."

EXPEDIENTE ORFEO: 2015120880100104E - 9422-2015.
SI ACTÚA No.: 9422.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 9422-2015 - SÍ-ACTÚA No. 9422 radicado ORFEO 2015120880100104E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

I. HECHOS.

- 1.1. La presenta actuación administrativa inició por la remisión del oficio identificado con el radicado Orfeo No. 20151220052042, por medio del cual la subdirección de seguimiento a la gestión de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió informe de seguimiento a establecimientos de comercio localizados en la Localidad de Barrios Unidos, dentro de los cuales se encuentra el establecimiento "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN", sobre el cumplimiento en el manejo de publicidad exterior visual, así como sobre el manejo de aceites y residuos. (Folios 1 a 3).
- 1.2. Este Despacho avocó conocimiento de los hechos y profirió Acto de apertura para el día 01 de junio de 2015, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995, por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 A No. 64-09 y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (Folio 4).
- 1.3. Por medio del oficio No. 20151230097341, este Despacho ofició al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio investigado, para que allegara la documentación referida por la Ley 232 de 1995, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del mismo, en garantía al derecho del debido proceso. (Folio 5).
- 1.4. Este Despacho solicitó al Hospital de Chapinero a través del oficio No. 20151230097351,

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 2 de 6

practicar visita al establecimiento FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN, con el fin de comprobar si este cumple con las condiciones sanitarias exigidas por la Ley. (Folio 6).

- 1.5. Por medio del oficio 20151220065852, el Hospital de Chapinero informó que luego de practicar la visita de verificación al establecimiento investigado que se levantó el acta No. 197161, quedando APLAZADO el concepto sanitario, donde se procedió a consignar las exigencias necesarias con base en los establecido en la normatividad sanitaria vigente. (Folio 7).
- 1.6. Este Despacho practicó visita de verificación al establecimiento objeto de investigación y logró determinarse que en dicha dirección opera el taller FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN, dentro del cual se desarrolla la actividad de taller de mecánica y latonería y además se evidenció que dicho local comercial cuenta con una medida aproximada de 70 metros cuadrados. (Folio 8).
- 1.7. Obra en el expediente, certificación de usos permitidos, tomados por el SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación. (Folio 10 a 15).
- 1.8. Mediante Auto del 17 de marzo de 2016, esta Alcaldía ordenó formular cargos contra la señora María Arbelay Salazar Quesada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.537.409 y/o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN" con actividad económica de taller de mecánica y latonería, localizado en la Carrera 28 A No. 64-09, por la presunta violación a los literales a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley 232 de 1995. (Folio 16 a 19).
- 1.9. La citada resolución fue notificada por aviso al propietario sin que haya hecho uso de esta prerrogativa para presentar descargos y solicitar copias, razón por la cual se procedió mediante Auto No. 0057 del 31 de mayo de 2017 para correr traslado para alegatos, de igual manera el investigado no se pronunció tampoco dentro del término de ley. (Folio 20 a 31).
- 1.10. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, personal del Grupo de Gestión Jurídica de esta Alcaldía Local de Barrios Unidos, realizó visita al predio ubicado en la Carrera 28 A No. 64-09 nomenclatura de esta ciudad, el día 18 de abril de 2018, con el objetivo de verificar la documentación requerida por la Ley 232 de 1995, la cual se evidenció que el establecimiento de comercio "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN" con actividad económica de taller de mecánica y latonería, ya no existe y que en el predio se desarrolla una actividad diferente a la que origino la presente actuación, conforme la visita realizada que se adjunta a la presente actuación. (Folio 40 y 41).

Conforme lo expuesto en el punto anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio con las razones sociales, "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN" con actividad económica de taller de mecánica y latonería, localizado en la Carrera 28 A No. 64-09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora María Arbelay Salazar Quesada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.537.409 y/o por quien haga sus veces, ya no existe en la dirección registrada, según se verificó en la



17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 3 de 6

práctica de la visita técnica del 18 de abril de 2018, esta alcaldía debe concluir que a la fecha no existe objeto por el cual se deba seguir ejerciendo la presente actuación administrativa, máxime cuando con la misma se logró alcanzar los efectos encaminados del Auto del 17 de marzo de 2016, emitido por esta Alcaldía y ordenó el procedimiento practicando las diligencias correspondientes en esta actuación, circunstancia por la cual se considera procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se evidenció el desarrollo de otra actividad comercial, pero con la razón social "RADIADORES EL CHIKI" y representada actualmente por el señor Jhon Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.328, se procederá a ordenar el desglose de los folios 40 a 41 con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. **COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces".

(...)

2.2. **PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 549
17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 4 de 6

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

2.3. DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la imposición de la sanción que le corresponda según sea el caso. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir que el establecimiento de comercio con las razones sociales, “FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN” con actividad económica de taller de mecánica y latonería, localizado en la Carrera 28 A No. 64-09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora María Arbelay Salazar Quesada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.537.409 y/o por quien haga sus veces, ya no existe en la dirección registrada, según se verificó en la práctica de la visita técnica del 18 de abril de 2018.

Por lo expuesto, esta alcaldía debe concluir que a la fecha no existe objeto por el cual se deba seguir ejerciendo la presente actuación administrativa, en especial el uso del suelo se le permite en el sector objeto de este proceso.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no



Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 5 de 6

penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se ha establecido por un medio probatorio válido que el establecimiento de comercio “FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN” con actividad económica de taller de mecánica y latonería, localizado en la Carrera 28 A No. 64-09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora María Arbelay Salazar Quesada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.537.409 y/o por quien haga sus veces, ya no existe en la dirección registrada, según se verificó en la práctica de la visita técnica del 18 de abril de 2018, razón por la cual es procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, toda vez que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho que generaron esta actuación administrativa.

Finalmente, esta decisión también adoptará contenidos como lo expresa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, la cual ha sido entendida en “un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimientos o las formas fijadas con ese propósito, razón por la cual y encontrando correlación a la presente decisión, se cita el artículo 122 del Código General del Proceso que invoca “...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...” en ese sentido, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de legalidad, considera procedente dar por terminada las diligencias obrantes en esta investigación administrativa perteneciente al expediente No. 8220 de 2014, razón por la cual, se procederá a ordenar el archivo del proceso sobre el citado establecimiento de comercio. Por lo antes mencionado, el Despacho considera que existe mérito suficiente para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 549

17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 6 de 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa No. 9422-2015 - SÍ-ACTÚA No. 9422 radicado ORFEO 2015120880100104E que cursaba contra de la sociedad "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN" con actividad económica de taller de mecánica y latonería, localizado en la Carrera 28 A No. 64-09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora María Arbelay Salazar Quesada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.537.409 y/o por quien haga sus veces, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas "SI ACTÚA", todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y sucesivos, de la señora la señora María Arbelay Salazar Quesada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.537.409 y/o por quien haga sus veces, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del del establecimiento de comercio "FRENOS Y LUBRICANTES CRISTIAN" ubicado en la Carrera 28 A No. 64-09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con actividad económica de restaurante y cafetería y al Ministerio Público Local de Barrios Unidos.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el desglose de los folios 40 y 41, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 28 A No. 64-09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad con actividad de mantenimiento de radiadores.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local de Barrios Unidos y el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

17 DIC 2019


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS

Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Juan Carlos Pantano Segura- Abogado contratista. Contrato 065-2019. H
Revisó: Leonardo Moya Guaje- Abogado de asesor del Despacho. LMG
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica.
Revisó: Yolanda Ballesteros B, Profesional Área de Gestión Policial Jurídica. YB

Calle 74 A No. 63 - 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

GDI-GPD-F034
Versión:02
Vigencia: 22 de noviembre de 2018

27/11/19